

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 084
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00005-00
NATURALEZA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO: FRANCISCO LOZANO SIERRA

El demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en el asunto de la referencia */ver archivo PDF '71 Apelacion' y '73 Apelacion' del expediente digital/*.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado **(i)** en los artículos 322 -numeral 3 inciso 2º- y 291 -numeral 1- del CGP, aplicables en virtud de la expresa remisión que hace el art. 37 de la Ley 472/98, **(ii)** concordantes con lo preceptuado en los artículos 197 y 203 de la Ley 1437/11 -aplicables por remisión de aquellos dispositivos normativos del CGP- y **(iii)** conforme al precepto 8º -inciso 3º- del Decreto Legislativo 806/20; establecida su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el demandante, contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1e91c5b918add22bb557426e4e1e83d61dacf88d107a698579748282d4c0bf**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	050
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00108-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal, encuentra el Despacho procedente dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en virtud del canon 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, veamos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

 **¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF '03Anexos' del expediente digital/.

Si bien la parte actora solicitó como prueba el expediente administrativo, formato único para la expedición de certificado de salarios, formato único para la expedición de certificado de historia laboral, certificado o constancia de pago de las cesantías y la certificación nóminas de sanción moratoria cesantías, se **DENIEGA POR SUPERFLUA**, comoquiera que con las pruebas allegadas al plenario, entre ellas la actuación administrativa aportada por la Secretaria de Educación de Fusagasugá, se erige con suficiencia para esclarecer los hechos materia de litigio.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivos PDF '17(...)' y '19(...)' del expediente digital/.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Se tiene como prueba común los archivos PDF '30 a 33(...)', del expediente digital, allegados por la Secretaria de Educación de Fusagasugá.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b319440e6ab041e1e14f546083198fc2e20c91f8cb40e1ab52115a4a5e01b662**
Documento generado en 31/01/2022 01:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	048
Radicación:	25307-33-33-002-2020-00181-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS ARTURO ROZO CORTÉS
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que, por caducidad, rechazó las pretensiones de nulidad (i) del Decreto No. 139 del 15 de noviembre de 2017 y (ii) del Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018.

2. ANTECEDENTES

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 5 de abril de 2021, este Despacho rechazó por caducidad las pretensiones tendientes a la declaratoria de nulidad del Decreto 139 del 15 de noviembre de 2017¹ y el Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018², en cuanto la publicación de dichos actos administrativos se surtió en el año 2017 y 2018 respectivamente y la demanda fue radicada el 4 de marzo de 2020, superando con creces el término de cuatro (4) meses dispuestos por la Ley para demandar en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho */Archivo PDF '11(...)' del expediente digital/*.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Actuando en oportunidad, */Archivo PDF '13recurso' del expediente digital/*, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la decisión que rechazó la demanda por caducidad respecto de los actos administrativos en mención.

En síntesis, la parte demandante erigió censura contra la providencia ya referenciada, exponiendo que existe un error de interpretación respecto de las pretensiones de nulidad del Decreto 139 del 15 de noviembre de 2017 y el Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018.

Para el efecto, sostiene que los actos enjuiciados son susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo, comoquiera que son actos administrativos de carácter general y

¹ Archivo pdf '02demandaanexos' págs. 26-192 del expediente digital.

² Archivo pdf '02demandaanexos' págs. 197-225 del expediente digital.

la pretensión únicamente es de nulidad, sin que se pretenda con tal declaratoria el restablecimiento del derecho o reparación alguna.

De esta manera la parte actora acude al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el literal a) numeral 1 del canon 164 ídem, para concluir que las pretensiones de nulidad del Decreto 139 del 15 de noviembre de 2017 y el Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018, se pueden interponer en cualquier tiempo, sin que opere sobre ellos el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. /Se resalta/

Ahora bien, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición para su interposición contra autos, de la siguiente manera:

***Art. 318.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. /Negrilla y subrayado son del Despacho/.

(...)

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por el demandante fue presentado oportunamente /v. archivo PDF ‘12memorialrecurso’ del expediente digital/, razón por la cual el Despacho se ocupará de resolver el referido recurso horizontal, señalando desde ya que los argumentos esbozados por la parte actora, no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, la parte demandante es diáfana en señalar en el escrito petitorio que el medio de control a incoar es el de ‘NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL’, pretendiendo entonces la nulidad de (i) la Resolución No. 0770 del 4 de septiembre 2019; (ii) el Decreto No. 139 del 15 de septiembre de 2017; y (iii) el Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018.

Ahora bien, en el presente asunto no se discute el carácter general de tales actos administrativos; no obstante, las súplicas de declaratoria de su ilegalidad, al estar encaminadas a un restablecimiento del derecho, como es el reintegro del señor CARLOS ARTURO ROZO CORTÉS al cargo de ‘Líder de Programa de Gestión de la Cobertura del Servicio Educativo’ o a un cargo igual o de mayor jerarquía, de plano conlleva a estudiar la demanda bajo el medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo inciso 2° textualmente reza:

“ARTÍCULO 138.

(...)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel /subrayado es del Despacho/.

En esta línea de exposición, la norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

De ahí que, respecto al Decreto 139 del 15 de noviembre de 2017 y el Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018, operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia no es procedente el análisis de nulidad pretendido por actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de abril de 2021 que rechazó por caducidad las pretensiones de nulidad (i) del Decreto No. 139 del 15 de noviembre de 2017, emitido por el Municipio de Girardot, y (ii) del Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018 dimanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **DESE** cumplimiento a las demás órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b298d66c84fe3185f9a26ba68df8952b83e21e477e4c100ad5881db4b083cb**

Documento generado en 31/01/2022 01:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	049
Radicación:	25307-33-33-002-2020-00228-00
Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el proveído¹ con el cual se libró mandamiento de pago a favor de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT.

CUESTIÓN PREVIA.

El auto que libró mandamiento de pago dispuso que la notificación se realizaría a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el auto de fecha 23 de marzo de 2021, si bien fue notificado por anotación en estado electrónico No. 017 del 24 de marzo de 2021, en el link de la página de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-girardot/4622>, la notificación personal, esto es el envío de la providencia a través de correo electrónico dirigido a la demandada, no se ha surtido.

Por lo expuesto, bajo la égida del canon 301 inciso final del C.G.P., se entenderá notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo a la ejecutada, el día en que presentó el recurso de reposición (7 de abril de 2021, PDF '08memorial').

2. ANTECEDENTES

La parte actora a través del proceso ejecutivo, presentó demanda solicitando se librara mandamiento de pago por el valor causado a su favor y contenido en las Resoluciones No. 002 del 8 de enero de 2019 y 006 del 28 de enero de 2019 /v. *archivo pdf '02demanda' del expediente digital*/.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

¹ Archivo pdf '07(...)' del expediente digital.

² Consulta de todos los estados publicados por la Secretaría del Despacho.

Este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, por la suma de \$393.431.577.00 /*Archivo PDF '07(...)' del expediente digital*/, en virtud del saldo establecido en la Resolución No. 002 del 8 de enero de 2019 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo de operación de fecha 6 de julio de 2013 suscrito entre la Empresa Social del Estado 'E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT' y la Empresa Social del Estado 'E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA' y la Resolución No. 006 del 28 de enero de 2019 que resolvió un recurso de reposición.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN /Archivo PDF '10recurso' del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 7 de abril de 2021, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que:

2.2.2. Falta de exigibilidad del título ejecutivo.

Refiere, en la actualidad cursa una demanda de Controversias Contractuales promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, en la cual se discute la legalidad y validez de las Resoluciones No. 002 de 08 de enero de 2019 y 006 de 28 de enero de la misma anualidad, mismas que fungen como título ejecutivo en la presente causa.

En virtud de lo anterior considera, el título ejecutivo adolece de exigibilidad, argumentando que la decisión que soporta la obligación reclamada por vía ejecutiva queda sujeta a la decisión de legalidad que se profiera en el proceso de Controversias Contractuales.

2.2.2. Suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad.

Señala, en caso de considerarse por el Despacho que el título ejecutivo satisface los requisitos formales, solicita se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Para fundamentar su petición, afirma que ante la existencia de un proceso ordinario en el cual se discute la legalidad y la validez de los actos sobre los cuales se soporta el mandamiento ejecutivo, debe decretarse la suspensión del proceso hasta por el término de 2 años.

Para el efecto, indica que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA promovió demanda bajo el medio de control de 'Controversias Contractuales' contra la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, en el cual se persigue la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 002 del 8 de enero y 006 del 28 de enero de 2019, proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot bajo radicado bajo No. 2019-00342-00.

En consecuencia, solicita ante la ausencia del requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, se revoque el auto que libró mandamiento de pago o en su lugar en caso de confirmarse la providencia, se suspenda el proceso por prejudicialidad en los términos de los artículos 161, 162 y 163 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante no realizó pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA–, que señala:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Lo anterior, también en concordancia con el precepto 430 del Código General del Proceso.

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó el 7 de abril de 2021 de manera oportuna /archivo pdf ‘08memorial’ del expediente digital/, misma fecha en que se entiende notificada por conducta concluyente la parte ejecutada del auto que libró mandamiento ejecutivo, por las razones ya expuestas.

Ahora bien, adentrándose el Despacho al caso concreto y vistos los argumentos esbozados por la recurrente, se abordarán cada uno de los mismos así:

A) SOBRE LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

En el caso concreto se presenta como título ejecutivo la **Resolución No. 002 del 8 de enero de 2019³** por medio de la cual se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo suscrito el 21 de julio de 2013 por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT

³ Archivo pdf ‘04anexos’ págs. 45-53 del expediente digital.

y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, cuyo objeto era *‘realizar la operación para la prestación de los servicios asistenciales de salud de alta, mediana y baja complejidad, en forma independiente, bajo su cuenta y riesgo, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera’* y, la **Resolución No. 006 del 28 de enero de 2019**⁴ que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación unilateral del convenio – resolución 002 de 2019, confirmando en todas sus partes la decisión.

De esta manera, con la Resolución No. 002 del 8 de enero de 2019 se liquidó unilateralmente el mencionado convenio interadministrativo a favor de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT por valor de \$393.431.577, suma dineraria que se encuentra a cargo de la entidad ejecutada /v. archivo pdf ‘04anexos’ pág. 52 del expediente digital/.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que el título ejecutivo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, situación que permite colegir que el título base de recaudo es actualmente exigible a través del proceso ejecutivo y en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

Por modo, si bien la parte recurrente acude al canon 829 del ET para sugerir que la Resolución No. 002 del 8 de enero de 2019 no está aún en firme, es del caso reseñar que dicho dispositivo normativo rige temario ajeno (tributario) al que es objeto de definición en la declaración administrativa presentada como título; luego, no se perfila con utilidad para condicionar el atributo de firmeza de que trata el canon 87 del CPACA, predicable *in genere* a todo acto administrativo, incluido el presentado como título ejecutivo en el *sub examine*.

B) SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PREJUDICIALIDAD.

Se rememora, la parte demandante formuló demanda ejecutiva en virtud del incumplimiento del ‘CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN’ celebrado con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA. Dicho acuerdo de voluntades fue liquidado unilateralmente por la ESE demandante a través de la Resolución 002 del 8 de enero de 2019, decisión confirmada con la Resolución 006 del 28 de enero de 2019, con constancia de ejecutoria de fecha 4 de febrero del año en mención, sin pago por parte de la entidad ejecutada hasta la fecha.

Menciona la parte demandada, en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot se está tramitando demanda a través del medio de control de Controversias Contractuales, radicada bajo el No. 2019-00342-00, en la cual se está discutiendo la legalidad de los actos administrativos derivados del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN, esto es, la **Resolución No. 002 del 8 de enero de 2019** y **006 del 28 de enero de 2019**, actos administrativos que fungen como título base de ejecución en el presente asunto.

De esta manera, la entidad vinculada por pasiva allegó auto admisorio de la demanda de Controversias Contractuales dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, en el cual se observa que la pretensión tercera y cuarta

⁴ Archivo pdf ‘04anexos’ págs. 54-64 del expediente digital.

(trascritas en el auto admisorio) /v. pdf '10recurso' pág. 10 del expediente digital/, se contraen a solicitar la declaración de nulidad de las Resoluciones 002 del 8 de enero de 2019 y 006 del 28 de enero de 2019.

Ahora bien, el artículo 161 del Código General del Proceso, respecto a la suspensión del proceso señala lo siguiente:

“Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”. /se resalta/

De la norma trasunta, si bien indica en su numeral 1 que el proceso ejecutivo no se suspende porque exista otra actuación judicial declarativa en la cual se discuta la validez del título, es del caso mencionar que dicha *validez* no podría discutirse en la presente contienda por no ser de su esencia el control de legalidad sobre un acto administrativo de carácter contractual, súplica propia a un medio de control (controversias contractuales) distinto del aquí desplegado.

Con todo, para efectos de aplicar la suspensión de que trata el canon 161 numeral 1 trasunto, al tenor del precepto 162 del CGP, *‘solo se decretará mediante la prueba de existencia del proceso la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia’* /se destaca/, fase procesal ajena a aquella en la que actualmente cursa el proceso en el *sub lite*.

En virtud de lo anterior, si bien el Despacho distingue que los actos administrativos presentados como títulos ejecutivos son actualmente objeto de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se configura aún el presupuesto de que trata el precepto 162 primer inciso del CGP para resolver favorablemente la petición de suspensión de la presente controversia, por prejudicialidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento ejecutivo a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT** contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso por prejudicialidad.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS**, portador de la T.P. No. 169.333 del C.S.J., para actuar en representación de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, en los términos del poder a él conferido /PDF 09 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5935a8126180b1dec95f3366c7ddb855b73e6ff9df1dc39b2b63c2f6ce8b5043**

Documento generado en 31/01/2022 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	045
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00054-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DURCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	ENEL CODENSA; SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA /Archivo PDF '03Demanda' - carpeta C1PRINCIPAL del expediente digital/

La demandante DURCOL CONSTRUCCIONES S.A.S., de manera principal, al paso de pretender la configuración del silencio administrativo positivo, deprecia la nulidad de **(i)** la factura de servicios públicos No. 593923515-3 de mayo de 2020¹; **(ii)** el oficio No. 08226053 del 24 de junio de 2020²; **(iii)** el oficio No. 08292861 del 28 de julio de 2020³ y **(iv)** la Resolución No. SSPD- 20208150260925 del 10 de septiembre de 2020⁴; y a título de restablecimiento del derecho, **(v)** se declare que la actora no está obligada a pagar los consumos de energía eléctrica liquidados en la factura de servicios públicos No. 593923515-3 por concepto de recuperación.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere en síntesis que en virtud de la ejecución del proyecto urbanístico '*Parque los Cámbulos II*' que se desarrolla en el Municipio de Fusagasugá, la contratación con la empresa ENEL CODENSA del servicio de energía eléctrica, facturándose su consumo a través de la cuenta de servicio No. 5503444-0.

Señala, el 22 de mayo de 2020 la ESP demandada remitió comunicado por cobro de recuperación de energía en virtud de la inspección técnica que, en sentir de la demandante, ocurrió de forma irregular, con violación al debido proceso.

¹ Archivo PDF '04Anexo1' págs. 27-28 del expediente digital.

² Archivo PDF '04Anexo1' págs. 56-70 del expediente digital.

³ Archivo PDF '04Anexo1' págs. 94-99 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF '04Anexo1' págs. 124-128 del expediente digital.

Seguidamente, el día 27 del mes y año en mención ENEL CODENSA S.A E.S.P. envió a través de correo electrónico a nombre de persona desconocida por la actora, factura de cobro por recuperación de servicio público de energía No. 593923515-3; sin embargo, DURCOL CONSTRUCCIONES S.A.S. presentó reclamación contra la aludida factura (prescripción de cobro y nulidad), petición que fue denegada a través de la decisión empresarial No. 08226053 del 24 de junio de 2020.

Contra dicha decisión, la sociedad actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y solicitó la declaración del silencio Administrativo positivo.

Menciona, el recurso de alzada fue rechazado por ENEL CODENSA mediante la decisión empresarial No. 08292861 del 28 de julio de 2020, por considerar que su presentación ocurrió de forma extemporánea, concediendo ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS el recurso de queja, mismo que también fue rechazado por la causal recién trasunta través de la Resolución No. SSPD20208150260925 del 10 de septiembre de 2020.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas:

- ✚ Artículos 2, 6, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.
- ✚ Artículo 40 de la Ley 1347 de 2011.
- ✚ Ley 1755 de 2015.
- ✚ Artículos 140, 141, 147, 148, 150, 154, 156, 158 y 159 de la Ley 142 de 1994.
- ✚ Jurisprudencia: Sentencia SU-1010 del 16 de octubre 2008, Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En ese sentido, señala que la factura de recuperación de energía No. 593923515-3 y la decisión empresarial No. 08226053 24 de junio de 2020 se encuentran viciadas de nulidad por la falta de competencia temporal de la demandada ENEL CODENSA para emitirlas, por lo que en sentir de la sociedad actora lo procedente era la declaración del silencio administrativo positivo.

Así mismo, considera, se vulneró el derecho de defensa (debido proceso) ante la valoración de pruebas ilegalmente obtenidas desde la inspección del procedimiento administrativo adelantado en su contra.

Alude además a la falta de respuesta de la accionada ENEL CODENSA frente a la solicitud de prescripción de cobro de energía por recuperación, vulnerando con ello el deber que le asistía para resolver las peticiones a ella presentadas de manera clara, completa y concreta.

Finalmente, pese a la falta de claridad en la identificación de la sociedad actora, habida cuenta de la entrega de las facturas a nombre de persona distinta a la demandante, considera, las peticiones y decisiones recurridas fueron presentadas oportunamente, debate que también es objeto de litigio en el presente asunto.

2.4. LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En escrito separado, solicita la parte demandante lo siguiente /Archivo PDF '02SolicitudMedidaCautelar' - Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/:

“PRIMERA.- Ordenar a los señores CODENSA, S.A., eliminar provisionalmente y hasta tanto se produzca una decisión en firme, los valores de cobro de energía por recuperación de la factura de cobro mensual que viene emitiendo por el consumo de energía ordinario y que actualmente se encuentran impugnados por esta vía judicial administrativa.

SEGUNDA.- Que se ordene a los señores CODENSA S.A., emitir las facturas respectivas de consumos ordinarios mensuales de manera independiente y sin incluir los valores causados por la factura por recuperación actualmente impugnada por la vía judicial administrativa.

TERCERA.- Exhortar a los señores CODENSA, S.A., que suspenda las amenazas de suspensión y corte del suministro de energía eléctrica que cada mes viene efectuando a los residentes del proyecto Cambulos II, donde se encuentra ubicado el macro y micro medidor respectivos y que como se evidencia en las facturas debidamente pagadas por mi representada, se encuentran al día en el cobro del consumo ordinario de energía eléctrica mensual que viene haciendo los señores CODENSA, S.A.” (sic).

Como fundamento de la medida cautelar sostiene que una vez agotada la vía administrativa en la que se resolvió la reclamación presentada contra la factura de cobro de energía por recuperación, ENEL CODENSA requirió el pago de la aludida factura.

Afirma, el 12 de abril de 2021 la sociedad demandada ENEL CODENSA pretendió suspender el servicio de energía al Conjunto Residencial Cámbulos II del Municipio de Fusagasugá por la falta de pago del valor de energía por recuperación.

Por lo anterior, requirió a ENEL CODENSA suspender el cobro por concepto de energía por recuperación, hasta tanto se surtiera el presente litigio, petición que fue denegada.

Menciona, en el mes de mayo de 2021 la enjuiciada emitió factura por consumo ordinario mensual, misma que fue cancelada oportunamente por la actora, sin embargo, en el mes siguiente se facturó nuevamente además del consumo mensual (\$238.442), el valor del cobro por recuperación por valor de \$63.669.858 con nota de pago inmediato y suspensión del servicio de energía.

En tal sentido prosigue, el 10 de junio de 2021 remitió petición de separación de cobro de energía por recuperación del valor a pagar por consumo ordinario, emitiendo la entidad prestadora del servicio de energía nuevo comprobante de pago únicamente con el valor de energía por consumo ordinario mensual.

Expone, en el mes de julio de 2021 nuevamente se liquidó el valor de recuperación de energía y el valor del consumo mensual, viéndose la sociedad demandante en la necesidad de reiterar la solicitud de no incluir en las facturas de cobro, el valor de recuperación de energía, petición que, según lo manifestado por la actora, a la fecha de presentación de la medida cautelar no había sido resuelta.

Indica, con la falta de respuesta y atención a los requerimientos y solicitudes para que no se liquide el servicio de energía por recuperación en la factura mensual, la demandada ENEL CODENSA está vulnerando los derechos a la seguridad, la vida, la salud y la dignidad humana de la comunidad moradora del conjunto residencial Cámbulos II de Fusagasugá, ante una posible materialización de la suspensión del servicio público de energía.

2.5. TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar presentada al Despacho, la demandante remitió vía correo electrónico a ENEL CODENSA y a los demás sujetos procesales el escrito de medida /v. archivo PDF “01CorreoMemorial’ -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/, satisfaciéndose así con la carga instituida en el artículo 233 inciso 2° del CPACA, en concordancia con el canon 9° parágrafo del Decreto Legislativo 806/20.

2.6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR /v. archivo PDF “06OposicionMedidaCautelar” -Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital

ENEL CODENSA considera improcedente la medida cautelar en tanto la demandante pretende evitar el cobro de valores que no están relacionados en el presente litigio.

Al respecto afirma, existen dos rubros distintos del servicio de energía por recuperación, que devienen de la inspección técnica realizada el 15 de octubre de 2019 y 21 de febrero de 2020, por lo que considera que al accederse a la medida se estaría vulnerando el derecho que le asiste de realizar los cobros que no son objeto de discusión en el presente asunto.

Sostiene, la jurisprudencia relacionada por el actor frente a la suspensión de los cobros de facturación de servicios públicos es alusiva a la procedibilidad de la acción de tutela, sin que se extienda la prohibición de cobro de que trata el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, cuando el acto de facturación es objeto de control de legalidad en sede judicial.

Prosigue, la medida cautelar no cumple con los requisitos dispuestos en la norma para su decreto, pues no se quebranta ninguna normativa superior y por el contrario su adopción se respalda en las facultades que le asisten para perseguir el pago de la prestación del servicio.

Ninguno de los demás intervinientes se pronunciaron.

3. CONSIDERACIONES

En síntesis, la parte demandante solicita se suspenda el cobro de *‘Energía por Recuperación’*; en consecuencia, pide se expida la factura mensual de energía liquidando únicamente el valor del consumo ordinario.

Así mismo, se ordene a la demandada no efectuar ninguna advertencia de suspensión o corte del servicio de energía.

Ahora bien, en primer lugar encuentra el Juzgado que, en estricto sentido, no se depreca por la sociedad demandante la suspensión provisional de los actos administrativos –susceptibles de enjuiciamiento- cuya nulidad reclama, ni alguno de ellos, sino que depreca la suspensión del cobro de energía por recuperación realizado mensualmente /archivo PDF ‘O2SolicitudMedidaCautelar’ – págs. 5 – 6 de la Carpeta C2MEDIDACAUTELAR del expediente digital/, so pena del padecimiento de un perjuicio inminente en caso de efectuarse el corte del servicio de energía eléctrico a los habitantes del Conjunto Residencial Cábulo II de Fusagasugá.

Ante este panorama, esto es, *en tanto la petición de medida cautelar no versa sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados*, el análisis a desarrollarse por el Despacho se circunscribirá al siguiente problema jurídico:

- *¿ES PROCEDENTE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE COBRO DE ENERGÍA POR RECUPERACIÓN, EN VIRTUD DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ART. 231 DE LA LEY 1437 DE 2011?*

3.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 previó que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar, a modo cautelar, entre otras la siguiente medida: *“2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”*.

A su turno, el canon 231 ibídem, asociado a los *‘requisitos para decretar las medidas cautelares’*, instituyó en su primer inciso los parámetros a tener en cuenta para resolver la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar. Entretanto, a partir de su segundo inciso, el Legislador consagró las siguientes exigencias para la procedencia de medidas cautelares *“en los demás casos”*:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” /Se subraya por el Juzgado/.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁵ ha expuesto:

“De la lectura integral del artículo en cita se colige, que para decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto confluyen los criterios de «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, «periculum in mora», o perjuicio de la mora y, efectuar una «ponderación» de los intereses en controversia.

La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo,⁶ el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar, goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez de lo contencioso administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el juzgador debe advertir la necesidad

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 18 de agosto de 2017. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16).

⁶ Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3.º del Tribunal Supremo Europeo, con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en la 3ª edición su obra «La batalla por las medidas cautelares».

de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.

Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor...
/todas las subrayas se adicionan/.

Así mismo, en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁷⁻⁸; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al

⁷ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁸ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*”.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁸.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 Marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁹.

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un *numerus clausus* de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

⁹ Cita de cita: CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” /Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de medida cautelar, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que se adopte en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

3.2. EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, sobre la suspensión del cobro de energía por recuperación hasta tanto se resuelva el presente litigio, de manera tal que la factura de cobro mensual contenga únicamente el valor del consumo de energía eléctrica ordinario para cada período.

Así mismo, exhortar a la E.S.P. demandada se abstenga de persistir con amenazas de suspensión y corte del servicio de energía eléctrica a los residentes del proyecto urbanístico Cámbulos II.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de medida cautelar encuentra el Despacho que *es procedente ordenar su decreto como medida preventiva*, con el fin de evitar una conducta que transgreda o amenaza el derecho de acceso al servicio público de energía eléctrica que les asiste a los habitantes del Conjunto Residencial los Cábculos II del Municipio de Fusagasugá, por las razones que pasan a explicarse:

Se recuerda, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se dirigió contra una pluralidad de decisiones administrativas, entre ellas la factura de servicios públicos No. 593923515-3, a través de la cual se liquidó -entre otros- el concepto denominado *‘Recuperación de Energía’*, rubro frente al cual pretende la actora se declare que no está obligada a pagar y justamente, con la medida de cautela, procura se suspenda de manera provisional su liquidación y cobro, súplicas que se encuentran razonablemente fundadas en derecho y que acreditan la titularidad de los derechos invocados por la sociedad actora.

De otro lado, también encuentra el Despacho que en virtud de un juicio de ponderación de intereses, se predica más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues en el evento de consolidarse la suspensión del servicio de energía eléctrica por la falta de pago del concepto *‘Recuperación de Energía’* -el cual difiere del consumo mensual ordinario facturado- condicionaría el suministro de energía eléctrica a los habitantes del Conjunto residencial los Cábculos

II del Municipio de Fusagasugá, atendiendo a los postulados desarrollados por la Corte Constitucional. Obsérvese¹⁰:

“El suministro de electricidad permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana. Actividades como la conservación de alimentos, climatizar espacios, la iluminación y la higiene personal, sólo pueden disfrutarse con la concurrencia de la energía eléctrica. Dicho en otros términos, este suministro está directamente relacionado con el bienestar de las personas, y asegura condiciones elementales de comodidad”.

Por modo, en equivalente línea de intelección, se advierte como irremediable el perjuicio que podría suscitar el corte de suministro de energía eléctrica a quienes ya habitan el proyecto urbanístico Parques Los Cábmulos II, desarrollado por la sociedad demandante, máxime que se asocia a conceptos ajenos a sus obligaciones en sus consumos individuales.

En consecuencia, por hallar reunidos los requisitos del artículo 231 numerales 1 a 4 (literal a-) de la Ley 1437 de 2011, el Despacho accede a la solicitud de medida cautelar preventiva, sin olvidar que dicha decisión no implica prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte actora. En consecuencia, se ordena la **SUSPENSIÓN** de cobro del concepto asociado a **“Recuperación de Energía”** contenida en la factura No. 593923515-3 del mes de mayo de 2020, hasta tanto se resuelva el presente litigio o se ordene el levantamiento de la medida cautelar.

SEGUNDA: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo

¹⁰ Sentencia T-761/15 - expediente T- 5.073.877 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS, 11 de diciembre de 2015.

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f760643fabf252b95d3dfc3f82ca39550ec60ffa42daa0592c506b09eb40cf7e**
Documento generado en 31/01/2022 01:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	046
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00080-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	PEDRO NEL RODRÍGUEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA /Carpeta 'C1PRINCIPAL' - ARCHIVO PDF '01Demanda' págs. 8 a 9 del expediente digital/.

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de **(i)** la Resolución No. 41225 del 17 de agosto de 2006, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE¹, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá y reliquidó la pensión de jubilación del señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ en cuantía de \$1.503.201.20, efectiva a partir del 16 de febrero de 2003; y **(ii)** la Resolución RDP 020047 del 26 de junio de 2014², que dio cumplimiento al auto de fecha 20 de junio de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección 'C', ordenando suspender provisional y parcialmente la Resolución No. UGM 50042 de 19 de junio de 2012 y reliquidó la pensión de jubilación al demandado en cuantía de \$1.610.348.

Así mismo, solicita se declare que al señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ no le asiste derecho a la reliquidación pensional con el promedio de lo devengado en el último año de servicio.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro de los valores pagados con ocasión de la reliquidación pensional, debidamente indexados.

¹ Archivo PDF '02 EXP1'-Carpeta 'C1PRINCIPAL' PÁGS. 109-112 del expediente digital.

² Archivo PDF '03 EXP2'-Carpeta 'C1PRINCIPAL' PÁGS. 8-14 del expediente digital.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere, a través de la Resolución No. 25641 del 19 de diciembre de 2003³ la extinta Cajanal reconoció al señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ la pensión de jubilación en cuantía de \$1.227.250.41 efectiva a partir del 16 de febrero de 2003.

Menciona, con la Resolución No. 22901 de 2005, Cajanal negó al demandado la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, decisión que fue confirmada con la Resolución No. 7732 de 2005⁴.

Prosigue, mediante fallo de tutela proferido el 20 de octubre de 2005, se ordenó a la extinta Cajanal reconocer la pensión de jubilación al señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ con la inclusión de todos los factores salariales conforme al artículo 6 del Decreto 546 de 1971.

En cumplimiento de la decisión anterior, la Caja de Previsión Social expidió la Resolución No. 41225 del 17 de agosto de 2006 (acto enjuiciado)⁵, en la cual reliquidó al accionado la pensión de jubilación en cuantía de \$1.503.201,20, efectiva a partir del 16 de febrero de 2003, con la inclusión de los salarios devengados en el último año de servicios, tales como asignación básica, auxilio de aumentación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de antigüedad e incremento del 2.5%.

Indica, con la Resolución UGM 050042 del 19 de junio de 2012⁶, se reliquidó la pensión de jubilación del demandado en cuantía de \$2.157.670 efectiva a partir del 16 de febrero de 2003, misma que fue modificada con la Resolución UGM 057585 del 26 de octubre de 2012⁷ en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión con efectos fiscales a partir del 13 de junio de 2005 por prescripción.

Refiere, que la Resolución UGM 057585 del 26 de octubre de 2012 fue revocada con la Resolución RDP 031256 del 11 de julio de 2013⁸ y adicionó la Resolución UGM 050042 del 19 de junio de 2012.

Señala, con auto proferido el 20 de junio de 2013⁹ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, ordenó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución UGM 050042 de 19 de junio de 2012 en lo referente a la inclusión de la bonificación por servicios en un 100%.

Agrega, en atención al auto precedente se expidió la resolución RDP 020047 del 26 de junio de 2014 (acto enjuiciado)¹⁰, ordenando la suspensión provisional de los efectos de la Resolución UGM 50042 del 19 de junio de 2012 y reliquidó la pensión de jubilación a favor del señor Pedro Nel Rodríguez en cuantía de \$1.610.348.

³ Archivo PDF '02 EXP1'-Carpeta 'C1PRINCIPAL' PÁGS. 97-102 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF '02 EXP1'-Carpeta 'C1PRINCIPAL' PÁGS. 309-312 del expediente digital.

⁵ Archivo PDF '02 EXP1'-Carpeta 'C1PRINCIPAL' PÁGS. 109-112 del expediente digital.

⁶ Archivo PDF '02 EXP1'-Carpeta 'C1PRINCIPAL' PÁGS. 123-129 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF '02 EXP1'-Carpeta 'C1PRINCIPAL' PÁGS. 148-150 del expediente digital.

⁸ Archivo PDF '03 EXP2'-Carpeta 'C1PRINCIPAL' PÁGS. 3-7 del expediente digital.

⁹ Archivo PDF '02 EXP1'-Carpeta 'C1PRINCIPAL' PÁGS. 233-242 del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF '03 EXP2'-Carpeta 'C1PRINCIPAL' PÁGS. 8-14 del expediente digital.

Manifiesta, en providencia del 3 de abril de 2014¹¹ dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO bajo radicado No. 2013-761 promovido por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación contra el señor Pedro Nel Rodríguez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Segunda, Subsección C) declaró la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 50042 del 19 de junio de 2012 y ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor Rodríguez en un 75% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicio; decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Concluye, con la Resolución RDP 026913 del 24 de noviembre de 2020¹² la UGPP en cumplimiento de la decisión judicial antes referida, dejó sin efectos la resolución UGM 50042 del 19 de junio de 2012.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6° del Decreto 691 de 1994.

Afirma, para establecer el monto de la mesada pensional de quienes adquirieron su derecho en vigencia de la Ley 100 de 1993 -régimen de transición – que en su sentir es este el caso, debe realizarse con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, incluyendo únicamente los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994.

En tal sentido, al demandado le era aplicable el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que modificó el canon 6° del Decreto 691 de 1994, en tanto, le faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Prosigue, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 remitía al régimen anterior de pensiones, pero sólo en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto o tasa de reemplazo.

Soportándose en jurisprudencia de la Corte Constitucional, señala que para los beneficiarios del régimen de transición, el IBL se calcula con el promedio de los factores salariales sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años de servicio y que se encuentren enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

En virtud de lo anterior menciona, los actos administrativos materia de enjuiciamiento son contrarios a derecho, comoquiera que la reliquidación pensional efectuada al demandado se realizó con el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Pide la parte demandante se ordene la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados -**Resolución No. 41225 del 17 de agosto de 2006**¹³,

¹¹ Archivo PDF 'O2 EXP1'-Carpeta 'CIPRINCIPAL' PÁGS. 49-55 del expediente digital.

¹² Archivo PDF 'O2 EXP1'-Carpeta 'CIPRINCIPAL' PÁGS. 320-321 Y 'O3 EXP2' PÁGS. 1-2 del expediente digital.

¹³ Archivo PDF 'O2 EXP1'-Carpeta 'CIPRINCIPAL' PÁGS. 109-112 del expediente digital.

proferida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE¹⁴, a través de la cual, en cumplimiento de un fallo de tutela, entre otras cosas, reliquidó la pensión de jubilación del demandado en cuantía de \$1.503.201.20, efectiva a partir del 16 de febrero de 2003 y **RDP 020047 del 26 de junio de 2014**¹⁵, que ordenó suspender provisional y parcialmente la Resolución No. UGM 50042 de 19 de junio de 2012 y reliquidó la pensión de jubilación en cuantía de \$1.610.348, lo anterior también en cumplimiento de una orden judicial.

Para fundamentar su solicitud la parte actora acudió al canon 238 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así como apartes jurisprudenciales del H. Consejo de Estado respecto a la procedencia de la medida cautelar.

Finalmente, precisa que la medida cautelar debe decretarse en tanto los actos enjuiciados son contrarios a la constitución, la ley y la jurisprudencia, causando un daño patrimonial desde el momento en que el demandado percibe el pago de la reliquidación pensional.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “02(...)” Carpeta ‘C2MEDIDACAUTELAR’ del expediente digital, sin pronunciamiento de la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

En síntesis, pide la parte demandante se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, esto es, la Resolución No. 41225 del 17 de agosto de 2006 y RDP 020047 del 26 de junio de 2014.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las

¹⁴ Archivo PDF '02 EXP1'-Carpeta 'CIPRINCIPAL' PÁGS. 109-112 del expediente digital.

¹⁵ Archivo PDF '03 EXP2'-Carpeta 'CIPRINCIPAL' PÁGS. 8-14 del expediente digital.

pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

*(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”
/se subraya/*

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**”*

/Subrayas y negrillas fuera de texto/

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así¹⁶:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 del CPACA, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”* /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”¹⁷

/Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁷ 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia¹⁸¹⁹; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”²⁰

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que

¹⁸ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

¹⁹ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite7. 5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo7.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

²⁰ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- *Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

3.1.5.- *Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)*

3.1.8.- *Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...”*

/Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, que reliquidaron la pensión de vejez que percibe el señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, en la suspensión de los actos administrativos que ordenaron la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ, en virtud de las resoluciones 41225 del 17 de agosto de 2006 y RDP 020047 del 26 de junio de 2014, solicitud que fue presentada en el mismo libelo demandador, pero sustentada en capítulo especial de la demanda.

Ahora bien, argumenta la parte demandante que los actos administrativos por medio de los cuales se reliquidó la pensión de vejez del señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ se efectuaron teniendo en cuenta el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio, lo cual en su sentir no era procedente conforme a la normativa aplicable para el caso concreto, motivo por el cual los actos acusados comprometen recursos del patrimonio público.

En este orden, tratándose de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y resolver sobre su procedencia, debe realizarse un análisis de las normas que se invocan como violadas y las pruebas aportadas, en confrontación con el acto administrativo acusado, sin incurrir en prejuzgamiento.

Con todo, no se advierte la palmaria transgresión de la normativa superior una vez confrontada con los contenidos de la declaración administrativa definitiva enjuiciada, máxime atendiendo a la data en que el demandado ostentó su estatus pensional (febrero de 2003) y la amplia jurisprudencia cimentada *para la época* en punto al régimen pensional que cobijó su situación jurídica (Decreto 546/71). Luego, ante la necesidad de analizar *en la sentencia* el conjunto los supuestos fácticos y jurídicos en los que se fundamentó la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE para expedir el acto administrativo definitivo objeto de control de legalidad así como la tesis ahora esbozada por la UGPP, y en aras también de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes, debe concluirse que la solicitud de suspensión de los actos administrativos materia de enjuiciamiento no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020²¹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

²¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

²² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cba7120aff8150d0184cff0fe3778c3188d3ac9924f8238c7ea02d3fb2ac7a7**
Documento generado en 31/01/2022 01:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 034
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00298-00
DEMANDANTE: GLADYS PÉREZ DE DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

Depreca la parte actora, quien actúa a través de mandatario judicial, se declare la nulidad del: *(i)* Auto No. 011 del 21 de noviembre de 2018 /PDF '002 Demanda Anexos' fls. 31-33/, a través del cual se negó la solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo frente al recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión tomada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ frente a la reclamación elevada contra el certificado de estratificación del predio de propiedad de la demandante y *(ii)* Auto No. 001 del 8 de febrero de 2019 /fls. 75-78 ídem/, que resolvió el recurso de reposición contra el Auto No. 011 del 21 de noviembre de 2018, confirmando en todas sus partes lo decidido.

De este modo, reclama la parte demandante que, *‘como consecuencia de lo anterior el inmueble ubicado en la Calle 23 Bis N° 68-90 de Fusagasugá de propiedad de mi poderdante señora GLADIS PÉREZ DE DÍAZ siga en estrato 3 para efectos del cobro de los servicios públicos’* /fl. 2 ídem/.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En resumen, relata la demandante que el 19 de febrero de 2018 presentó reclamación contra el certificado de estratificación establecido para su predio, la cual fue resuelta por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ el 12 de mayo de 2018, confirmando el estrato 4 para su predio e informándole que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación ante el Comité Permanente de Estratificación.

Señala la parte actora que presentó recurso de apelación el 25 de mayo de 2018, luego de lo cual, refiere, *‘[e]l 31 de Julio de 2018, se hizo presente en la casa de la señora GLADYS PÉREZ DE DÍAZ el señor DAIRO ALBERTO GAITÁN TORRES, presidente del Comité de Estratificación, la señora ANDREA GUEVARA, quién (sic) dijo ser veedora y la señora ALEJANDRA AMADOR ROSAS, quién (sic) dijo ser funcionaria de la Alcaldía, a hacer una visita, revisando los documentos que llevaban para la diligencia el señor DAIRO ALBERTO GAITÁN TORRES le advierte a las dos señora (sic) que lo acompañaban que “la visita que se estaba efectuando al predio de la Calle 23 Bis N° 68-90 de propiedad de la señora Gladys Pérez de Díaz (sic), estaba vencido el término porque el recurso había*

sido radicado el 25 de mayo de 2018 a las 15:00 horas, por lo tanto había silencio administrativo positivo”...’/fls. 2-3/.

Indica que realizó la protocolización del silencio administrativo positivo ante la Notaría No. 53 del Círculo de Bogotá y que el 6 de noviembre de 2018 deprecó su reconocimiento al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, el cual resolvió no aceptar la solicitud a través del primer acto administrativo que enjuicia. Contra este último, formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto a través del Auto N° 001/19 confirmando en todas sus partes el acto administrativo primigenio.

CONSIDERACIONES

La atención del Despacho se centra en establecer **(i)** si las pretensiones que formula la parte accionante son propias del medio de control de simple nulidad; en caso negativo, **(ii)** si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control que corresponde.

La parte actora, en ejercicio del medio de control consagrado en el canon 137 del CPACA /ver fl. 1 PDF 002/, pide la nulidad de dos actos administrativos: el Auto No. 011 del 21 de noviembre de 2018 /PDF ‘002 Demanda Anexos’ fls. 31-33/ y **(ii)** Auto No. 001 del 8 de febrero de 2019 /fls. 75-78 ídem/, ambos dimanados del ente territorial que habría de intervenir por pasiva.

Con todo, si bien la parte accionante aduce incoar la demanda en virtud del artículo 137 del CPACA (que regula el medio de control de simple nulidad), lo cierto es que **al auscultar -con la súplica de anulación- la consecuencia jurídica consistente en que el inmueble de su propiedad conserve una estratificación distinta**, a no dudarlo, implica un **efecto automático** de la anulación pretendida y con efectos jurídicos particulares, toda vez que los actos enjuiciados (**Auto 011/18¹ y Auto 001/19²**) versaron sobre los efectos de un silencio administrativo positivo que pretende hacerse valer en relación con la estratificación del inmueble de la actora.

Siendo así, insta a analizar el asunto al tenor del artículo 138 *ibidem* y demás normas concordantes, por así disponerlo el art. 137 parágrafo del CPACA.

En otros términos, en tratándose de actos administrativos de carácter particular, su control de *simple nulidad* exige tener claro que de ninguna forma se suscitaría un restablecimiento automático de un derecho, bien a favor de la parte actora o bien a favor de un tercero (art. 137 numeral 1 CPACA); de lo contrario, es imperativo su control de legalidad conforme al precepto 138 ídem.

Pues bien, siendo este el panorama, el mentado medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*, al paso de estudiarse conforme al artículo 138 del CPACA, exige atender el término de caducidad previsto en el precepto 164 numeral 2 literal d) *ibidem*, que consagra:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

¹ Fls. 31 a 33 PDF 002.

² Fls. 75-78 ídem.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; /negrilla y subrayado fuera de texto/.

Se recuerda, que el fenómeno de la caducidad, por voluntad del legislador, se configura con el paso del tiempo sin que se hubiere hecho uso de la acción judicial, acarreado de suyo para el administrado la imposibilidad de impetrar el medio de control adecuado para ello.

Sobre dicha situación procesal, ha expuesto el Consejo de Estado³:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. // Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.” (Se destaca).

Ahora bien, la norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

En el caso concreto, el segundo -y último- acto enjuiciado (Auto No. 001 del 8 de febrero de 2019) /fls. 75-78 PDF ‘002’/ fue notificado personalmente al mandatario de la demandante /ver fls. 30-31 ídem/ el veintiuno (21) de febrero de la misma anualidad, conforme al acta que obra a folio 79 del PDF ‘002’ del expediente digital.

En este orden, se configura el fenómeno de la caducidad en el presente asunto, por cuanto el término transcurrido desde el día siguiente de la notificación personal del último acto administrativo (22 de febrero de 2019) hasta la presentación de la

³ Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307).

demanda (21 de noviembre de 2021), supera ampliamente el lapso de 4 meses consagrado en el dispositivo legal líneas atrás trasunto.

Ahora bien, así en gracia de discusión se hubiera agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial (requisito previo que, dicho sea de paso, tampoco fue acreditado), no menos lo es que al tenor del artículo 3° literal c) del Decreto 1716 de 2009⁴, la suspensión no se habría extendido más allá de 3 meses desde el inicio del trámite de conciliación extrajudicial, plazo que (sumado a los 4 meses instituidos en el canon 164, numeral 2 literal d- del CPACA) fue ampliamente superado.

Finalmente, así la parte actora /fl. 1 PDF 002/ haya citado el artículo 164 numeral 1 literales d) y e) de la Ley 1437/11 en el libelo demandador y con ello considerar que la demanda podía instaurarse en cualquier tiempo, ha de decirse que (i) en punto al evento consagrado en el primer literal en mención, en el presente asunto no se debate la nulidad de un acto administrativo producido por el silencio de la administración (tanto así que la condición expresa y no ficta de los Autos 011/18 y 001/19 es inexpugnable); y (ii) respecto a la situación contemplada en el mentado literal e), tampoco los medios de control de que tratan los cánones 137 y 138 CPACA fueron consagrados para formular súplicas sobre *‘el cumplimiento de una norma con fuerza de ley o de un acto administrativo’*. Luego, no son aplicables los referidos literales al presente asunto para, con ello, soslayar el tiempo instituido por el legislador para la interposición de la demanda.

En tales circunstancias, el canon 169 de la Ley 1437 de 2011 prescribe lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA DEMANDA. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

...”/Subrayado y negrilla es del Despacho/.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE, por caducidad, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora GLADYS PÉREZ DE DÍAZ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previas anotaciones que correspondan.

⁴ **“ARTÍCULO 30. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

*c) **Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.***

(...)”/Negrillas del Despacho/.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS ÁNGEL DÍAZ MORENO, con TP No. 198.322 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder obrante a fl. 57 del archivo PDF 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da17e8249d58d027bdba023f9361396ec109e89c49dd7cd3353d3ca0b724fbe**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	060
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00321-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	WILMAR FERNANDO ACOSTA PERALTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor cuantía, carece de competencia.

2. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá /ver archivo PDF ‘003’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘009 AutoRemite’ del expediente digital /, correspondiendo por reparto a esta célula judicial /PDF ‘012 ActaReparto’/.

La parte actora /archivo PDF ‘002 DemandaAnexos’/ solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (vigente para la data en que fue interpuesta la demanda de la referencia) establece los asuntos en los que los Jueces Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en primera instancia, consagrándose en su numeral 2 que tales Despachos Judiciales conocen

“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” /Se destaca/

En el *sub lite*, la parte accionante persigue que su demanda sea tramitada en este Despacho en primera instancia en virtud de la estimación de la cuantía, la cual estima asciende a la suma de \$189.558.311 de pesos /archivo PDF '002 DemandaAnexos', págs. 14 y 15/, contabilizada desde el año 2011 hasta el 2021 /ídem/; no obstante, la cifra ha de ser contabilizada desde el mes de abril de 2018 hasta abril de 2021, en virtud de lo previsto en el artículo 157 inciso final de la Ley 1437/11, razón por la cual asciende a la suma de \$47.720.973,24¹ pesos. Dicho valor supera el límite de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes² que precisa el apartado legal citado, el cual ascendió a la suma de \$45.426.300 para el año 2021, anualidad en la cual se presentó la demanda.

Corolario de lo expuesto es que el proceso lo deberá tramitar el Tribunal Administrativo, tal como lo determina el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por cuyo ministerio:

“ART. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”/Se destaca/

Así las cosas, habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia disponer el envío del expediente para que se efectúe su reparto entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **WILMAR FERNANDO ACOSTA PERALTA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Equivalente a 36 mesadas. Suma que, dicho sea de paso, no incluye mesada adicional alguna.

² El salario mínimo mensual para el año 2021 equivale a \$ 908.526 pesos, según Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d2566bb13051b3a0614dc589ae4f6db4d9c24eb2da98c21df2b47bed8b7b99**
Documento generado en 31/01/2022 05:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	061
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00322-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá /ver archivo PDF '003'/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '004 AutoRemite' del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, la hoja de servicios y certificación del último lugar en el que prestó sus servicios el señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.382.902; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado WILLIAM PÁEZ RIVERA, identificado con C.C. N° 79.727.744 y T.P. N° 250.135 del C.S.J, para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fl. 105 PDF '002 DemandaAnexos'/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5102c9e37888062e38479ef19dd12967335ebe623b5a6e1c07d47e9e9c1fc8c**
Documento generado en 31/01/2022 05:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	062
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00323-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA MARÍA TORRES LÓPEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”¹.

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y de ser el caso, por el ente territorial codemandado, ello en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala que:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

/Se destaca/

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora **MARGARITA MARÍA TORRES LÓPEZ**, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Agotada la cuestión previa y, estudiado en su integridad el libelo introductorio, advierte el Despacho que si bien la parte demandante no acreditó el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores) y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los demás requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo

¹ Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **MARGARITA MARÍA TORRES LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.555.723.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.
6. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.¹²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

¹² Archivo PDF ‘002 DemandaAnexos’ pág. 28 del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac26fe9ef8d564c2f7eada7e0f3bf0653c6d223907a5cef651fb3b086d4c40ef**
Documento generado en 31/01/2022 05:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 064
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA ANDREA SUÁREZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar un impedimento en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013; y en consecuencia se declare la existencia y nulidad de los actos administrativos acusados en la demanda, con los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y las consecuentes reliquidaciones de las prestaciones salariales y prestacionales /fls. 6 y 11 a 13 PDF '003 Anexos'/.

3. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.*

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *“bonificación judicial”*, base de la demanda entablada, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b906e0006cf204134c264bece844578be93c5b789574596eddab91a0bbde5026**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	065
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ARIAS MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Alcalde de Fusagasugá o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **MARTHA ISABEL ARIAS MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.417.829; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar conforme a los mandatos especiales conferidos por la parte actora /fls. 1-8 PDF '003 Anexos'/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508030ae24f4b578343cf19521430a2226b411ce0bb70367cf40340a124e5f5b**
Documento generado en 31/01/2022 05:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	072
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO BUTRAGO DOMÍNGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor cuantía, carece de competencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora /archivo PDF '002 DemandaAnexos'/ solicita se declare: **(i)** la nulidad parcial de la Resolución No. 0339 del 22 de abril de 2014, a través de la cual el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ le reconoció y ordenó el pago de una pensión post mortem con ocasión del fallecimiento de la docente Adriana Bonilla Pulido y **(ii)** la nulidad de la Resolución No. 0253 del 27 de abril de 2021, mediante la cual el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ le negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de la docente Adriana Bonilla Pulido.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (vigente para la época en que fue instaurada la demanda) establece los asuntos en los que los Jueces Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en primera instancia, consagrándose en su numeral 2 que tales Despachos Judiciales conocen

“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” /Se destaca/

En el *sub lite*, la parte accionante persigue que su demanda sea tramitada en este Despacho en primera instancia en virtud de la estimación de la cuantía, la cual estima asciende a la suma de \$102.764.624,65 de pesos /archivo PDF '002

DemandaAnexos', págs. 18 y 19/, contabilizada desde el mes de enero de 2019 hasta diciembre de 2021 /idem/, estimación que se acompasa a lo previsto en el artículo 157 inciso final de la Ley 1437/11. Dicho valor supera el límite de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹ que precisa el apartado legal citado, el cual ascendió a la suma de \$50.000.000 para el año 2021, anualidad en la cual se presentó la demanda.

Corolario de lo expuesto es que el proceso lo deberá tramitar el Tribunal Administrativo, tal como lo determina el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (vigente para la data en que se instauró la demanda), por cuyo ministerio:

“ART. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”/Se destaca/

Por manera, debe resaltarse, aunque la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 modificó los preceptos trasuntos, también lo es que al tenor del artículo 86 *ibidem* las normas modificatorias de las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado únicamente se aplican respecto *‘de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley’* /Se resalta/, cuyo caso no fue la de la referencia.

Así las cosas, habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia disponer el envío del expediente para que se efectúe su reparto entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor GUSTAVO BUTRAGO DOMÍNGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ El salario mínimo mensual para el año 2022 equivale a \$ 1.000.000 pesos, según Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5f8821c68d1ee7ed765cc6f687e2542e88221917dd20add4087f783f221fac**
Documento generado en 31/01/2022 05:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	091
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00004-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar copia de la providencia con la cual fue designado como representante judicial del señor RAMIRO EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ y la constancia de su aceptación, ello en virtud del artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar las constancias de notificación de los actos administrativos cuya nulidad depreca; ello en virtud de los artículos 164 y 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. Deberá remitir el memorial de corrección al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de05eaa0021b5cd8fdbc2b2428506b21a7f0ff3f60c976f93f3c22012c0c88e**
Documento generado en 31/01/2022 05:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 086
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO OLAYA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué /ver archivo PDF '003'/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '006 AutoRemite' del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá señalar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, a efectos de determinar la competencia en virtud de los artículos 157 y 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del “*ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NO. TML21-1-245 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA A FOLIO NO. 004 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO*”, del cual depreca su nulidad, ello en virtud del artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. El memorial de corrección lo deberá remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 91.435.868 y T.P. N° 194.860 del C.S.J, para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fl. 11 PDF '004 DemandaAnexos'/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1674621d1e0901371eab5017e51cf5d399dd63d0b00a472c541f618ed9427482**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	087
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00006-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA JIMENA LONDOÑO SALAZAR
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los demás requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **MARÍA JIMENA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.662.485.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.* *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ, identificada con C.C. N° 52.764.825 y T.P. N° 116.261 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

¹¹ Archivo PDF ‘002 DemandaAnexos’ pág. 12 del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bad8f72cdf906a925dbf6cf981e9bb58e5f5da07831fc807501e8471e3947fd**
Documento generado en 31/01/2022 05:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	092
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00009-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDINO GUERRERO PADILLA
DEMANDADO:	ENEL CODENSA S.A E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor territorial, carece de competencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora /archivo PDF '002 Demanda'/, actuando en nombre propio y mediante libelo presentado el 14 de enero último, solicita se declare: **(i)** la nulidad la Resolución No. 08690403 del 31 de marzo de 2021, mediante la cual ENEL CODENSA S.A E.S.P. rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto contra la decisión administrativa No. 08656981 del 5 de marzo de 2021 y **(ii)** la nulidad de la Resolución No. 20218150687635 del 11 de noviembre de 2021, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS declaró improcedente el recurso de queja que interpuso contra la decisión empresarial No. 08690403 del 31 de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, consagrando en el numeral 2 que:

“ART. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. /Se destaca/

Entretanto, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula en su artículo 2º, numeral 14,

¹ 'por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo'

subnumeral 14.1 el circuito judicial administrativo de Bogotá, al paso que el numeral 14, subnumeral 14.3 del mismo precepto enlista los municipios que conforman el circuito judicial de Girardot, en los cuales no se encuentra el distrito capital.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia en la página 7 del archivo PDF '002 Demanda' el demandante tiene su domicilio en Bogotá D.C., lugar en donde justamente fueron expedidos los actos administrativos enjuiciados por el actor /PDF '003 Anexos' págs. 12 a 16 y 21 a 24/. Siendo así, según el marco normativo recién abordado, los jueces administrativos del circuito judicial de Girardot no somos competentes para avocar el conocimiento del asunto, de suerte que el conocimiento del asunto lo ha de asumir el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), según las disposiciones legal y reglamentarias referidas en párrafo que antecede.

Así las cosas, habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia disponer el envío del expediente para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **BERNARDINO GUERRERO PADILLA** contra **ENEL CODENSA S.A E.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá– Reparto, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e4a3f6776f3e47a49c8f7f209ec2dcab2e27ec06d9837962332d1fece6ed47**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	093
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS ROJAS QUEVEDO
DEMANDADOS:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** que, en el perentorio término de **diez (10) días**, se sirva en remitir al Juzgado todo el expediente prestacional de la señora **GLORIA INÉS ROJAS QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.886.509, relacionado con el reconocimiento de su pensión de jubilación; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con C.C. N° 52.764.825 y T.P. N° 116.261 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fl. 18 PDF '002 DemandaAnexos' /.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18e3522a0cc46e8611bedd76489081260d48fc0de0558550bc46e062904c41a**
Documento generado en 31/01/2022 05:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	047
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00014-00
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO TORRES CASTRILLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial, celebrado entre las partes de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2021 */archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' págs. 3-7 del expediente digital/*, el apoderado de la parte convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías; así mismo, solicita el ajuste de valor a que haya lugar desde la fecha en que cesó la mora hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto el 18 de enero del año en curso, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot */archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' págs. 142-149 del expediente digital/*, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, la cual propuso negociar en los siguientes términos */archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' pág. 132 del expediente digital/*

“Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.116.784 (90%) (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación”

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y

tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /*archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' págs. 148 del expediente digital*/.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONCILIACIÓN.

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica¹ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

¹ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL.

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada el 10 de agosto de 2021 */archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' págs. 20-24 del expediente digital/*, la cual no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada, configurándose así un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, situación en la cual no opera la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011.

3.2.2. EL ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar el 90% de la sanción moratoria pendiente por cancelar, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011², consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de consenso, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

3.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

El señor JAIRO ALBERTO TORRES CASTRILLÓN, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder */archivo PDF '02Demanda' págs. 8-10 del expediente digital/*, apoderado judicial que sustituyó el poder en debida forma */archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' pág. 51 del expediente digital/*. Por manera, en la diligencia prejudicial, el convocante actuó por intermedio de apoderada habilitada con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderada, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial */archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' pág. 132 del expediente digital/*, estableciendo el valor a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder y sustitución conferidas³.

²Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

³ Archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' págs. 53-60 del expediente digital/

3.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

3.2.4.1. DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**⁴ (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferido para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

3.2.4.2. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que al señor JAIRO ALBERTO TORRES CASTRILLÓN, le fue reconocida cesantía parcial mediante la Resolución No. 0384 del 8 de mayo de 2019/*archivo PDF ‘002CONCILIACIONANEXOS’ págs. 13-15 del expediente digital/* no

⁴ CE-SUJ-SII-012-2018.

obstante, el referido emolumento que había sido solicitado el 24 de enero de 2019 fue cancelado el 14 de junio de 2019 /*archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' pág. 17 del expediente digital//*, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

De esta manera, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio respecto de la petición incoada el 10 de agosto de 2021 /*archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' págs. 20-24 del expediente digital/*.

Resulta evidente entonces, que el señor JAIRO ALBERTO TORRES CASTRILLÓN tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, comoquiera que el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 14 de febrero de 2019; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 28 de febrero de 2019, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **8 de mayo de 2019**.

Con todo, en vista que el pago se realizó el **14 de junio de 2019**, incurriendo en mora al haber superado el plazo que disponía para ello, configurándose así la sanción prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, entre los días 9 de mayo de 2019 y el 13 de junio de la misma anualidad.

3.3. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151⁹, dispone:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 9 de mayo de 2019, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 10 de agosto de 2021 /*archivo PDF '002CONCILIACIONANEXOS' págs. 21-24 del expediente digital/* y la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de diciembre de 2021 /pág. 30 ídem/, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio **se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado**; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar \$2'116.784 a título de la sanción moratoria (valor faltante por cancelar) y a pesar de no reconocerse valor alguno por indexación, según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 18 de enero de 2022, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **JAIRO ALBERTO TORRES CASTRILLÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

–FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE–

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e897f05db350c307b27e5e60042430b721ffbb7066041e4629fc5244b8e3ea**

Documento generado en 31/01/2022 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	090
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CECILIA SALAZAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADA:	MARÍA AURORA ORTIZ DE BALZA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se recuerda que, mediante auto del 4 de octubre último¹, se requirió por segunda vez a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que se sirviera aportar al plenario copia del expediente administrativo a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **MARÍA AURORA ORTIZ**, con ocasión del fallecimiento del señor **JOSÉ ELMER GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.042.754

Revisado el expediente, se advierte que ya reposa en el plenario el material probatorio en mención, por lo tanto, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘59’, ‘60’, ‘61’, ‘62’, ‘63’, ‘64’, ‘65’, ‘66’, ‘67’, ‘68’, ‘69’, ‘70’ y ‘71’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF ‘56 1870nr18033UgppRequiere2davez’ del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870ea0c8e79a82db0ab98e4dd7c7d2d889599eb0d1529e01a0fbd91244e333e1**
Documento generado en 31/01/2022 06:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	015
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TENA – CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 19 de octubre último¹, se incorporaron al proceso las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘01 expediente’ págs. 116 a 125, ‘06 documental’ págs. 2 a 21 y ‘10 Respuesta Requerimiento’ págs. 2 a 5 del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para fines de contradicción.

Revisado el expediente, se observa memorial obrante en el archivo PDF ‘14 Anexo’, mediante el cual el apoderado de la parte demandante realizó una manifestación bajo la gravedad de juramento, sin embargo, se advierte que no realizó reparo alguno sobre el material probatorio incorporado. De esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

¹ Archivo PDF ‘12 1943nr18051TenaIncorporaPruebas’ del expediente digital.

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232a8a9e13565252f5d2220b854e18265236201e32891b7bc4e59ce03893e774**

Documento generado en 31/01/2022 06:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	088
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PASCA
DEMANDADO:	ALEXANDER ERNESTO HORTUA GONZÁLEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto del 10 de septiembre último¹, se requirió al **MUNICIPIO DE PASCA** para que se sirva allegar al plenario la totalidad de las pruebas decretadas por el Despacho correspondientes al numeral 1.2.1. del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial, y se pronunciara expresamente sobre el material documental aportado por la parte demandada, en el entendido de indicar si los referidos documentos hacen parte íntegra de la actuación administrativa relacionada con el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación SPO-V-111-2007.

Una vez transcurrido con suficiencia el término dispuesto para acreditar las gestiones realizadas y pronunciarse en el sentido ya indicado, no se observa que la **PARTE DEMANDANTE** hubiera atendido la orden impartida por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento.

En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78², en concordancia con el numeral 4° del artículo 79³ del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido.

¹ Archivo PDF '38 1670rpt18363AlexHortuaRequiere' del expediente digital.

² "**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias
(...)"

³ "**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)
4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas

(...)"
/Se destaca/.

Por lo anterior, se requerirá **POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, a fin de lograr el recaudo de la totalidad de las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ al MUNICIPIO DE PASCA para que, en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva adelantar todas las gestiones necesarias a fin de obtener la totalidad de las pruebas decretadas por el Despacho correspondientes al numeral 1.2.1 del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial, **mismo interregno de tiempo en el cual deberá manifestarse expresamente sobre el material documental aportado por la parte demandada⁴**, en el entendido de indicar si los referidos documentos hacen parte íntegra de la actuación administrativa relacionada con el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación SOP – V-111-2007., acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Archivos PDF '35 Anexo' y '37 Anexo' del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d622a3e1af0df6672c391fb8a61d48a2348593dd9423a60a3da7dfce43ef3af4**
Documento generado en 31/01/2022 06:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 066
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00218-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ ESCOBAR
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
LLAMADOS EN GARANTÍA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA S.A.

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '02 InformeSecretarial' de la carpeta denominada 'C1 Principal', encuentra el Despacho que la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, y las llamadas en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA S.A., contestaron

oportunamente el libelo introductor y presentaron excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

De esta manera, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA propuso las excepciones que denominó: *'NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO; Y GENÉRICA'* /archivo PDF '01expediente' págs. 104 infra a 108 supra de la carpeta denominada 'C1 Principal' del expediente digital/.

A su turno, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS propuso las excepciones de: *'INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA; AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO N° 2018401012021-1 PROFERIDO POR LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA; PRESCRIPCIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; REDUCCIÓN DE SALDOS ADEUDADOS; Y EXCEPCIÓN GENÉRICA'* /archivo PDF '19 contestacionPrevisora' de la carpeta denominada 'C2 LlamamientoGarantia' del expediente digital/.

Por su parte, SEGUROS CONFIANZA S.A. propuso las excepciones de: *'AUSENCIA DE COBERTURA EN CASO DE DECLARARSE DIRECTO EMPLEADOR A LA ASEGURADA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA; PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL; HECHOS DE LA DEMANDA NO GOZAN DE COBERTURA TEMPORAL / LA PRESUNTA RELACIÓN LABORAL DE LA DEMANDANTE SE PRODUJO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 17GU030815 Y 17GU034713; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL ENTRE EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP; NO EXTENSIÓN AL ASEGURADO NI A LA ASEGURADORA DE CONDENAS POR INDEMNIZACIONES MORATORIAS; MÁXIMO VALOR ASEGURADO; E INEXIGIBILIDAD DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL'* /archivo PDF '17 contestacionConfianza' de la carpeta denominada 'C2 LlamamientoGarantia' del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

 **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En síntesis, sostiene el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso se configura esta excepción al no haberse vinculado por pasiva a la Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOOOP, en tanto, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que la demandante prestó sus servicios personales a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA en virtud del contrato de asociación suscrito entre ella y la mencionada Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOOOP.

Por lo anterior, considera el ente hospitalario demandado que, al concurrir la Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOOOP en los hechos que sustentan la demanda, se habilita su comparecencia en el extremo pasivo de la Litis a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa– conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia

El artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado, al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

/Se destaca/.

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”².

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

² Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

Así, en una providencia reciente³, el Consejo de Estado señaló:

*“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. **La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”.*⁴

/Se destaca/.

Por su parte, la doctrina nacional se ha referido al litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que **impone una decisión de idéntico alcance** respecto de todos los integrantes; (...)”.*⁵

Se tiene entonces que la figura del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la de un tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo. Así las cosas, al momento de ingresar al proceso, lo hace ocupando la posición de demandante o demandado -o ambas dependiendo el caso-, quiere decir ello que cuenta con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial de esta

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del dieciséis (16) de octubre de 2020, Radicación No. 53025.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del siete (7) de junio de 2012, Radicación No. 21898.

⁵ Código General del Proceso – Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

clase de litisconsorcio es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad **inescindible** respecto del derecho sustancial en debate. Ante esa unidad inescindible del derecho sustancial es que el eventual fallo ha de ser único y de idéntico contenido para la pluralidad, pues si el resolutorio es factible de ser fraccionado para el establecimiento de consecuencias diversas frente a los integrantes de la pluralidad, ya no haría presencia el elemento medular del litisconsorcio necesario: la identidad de las consecuencias favorables o adversas del eventual fallo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁶.

Se recuerda que, en el presente asunto la demandante pretende por manera principal, se declare la existencia de una relación laboral (contrato realidad) entre ella y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, por el período comprendido entre el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016. Sin embargo, conforme a los supuestos fácticos de la demanda⁷ y atendiendo especialmente a la certificación expedida el dieciocho (18) de marzo del 2016 por la coordinadora de talento humano de la Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOOOP⁸, así como al convenio de asociación suscrito entre la señora CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ ESCOBAR y la referida Cooperativa de Trabajo Asociado⁹ obrantes en el plenario, se advierte la existencia de una relación jurídico-sustancial de la Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOOOP respecto de las pretensiones de la demanda y por ende, del objeto materia de litigio. En consecuencia, **es necesario** que la Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOOOP intervenga por pasiva en el presente asunto, debiendo suspenderse el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de la demanda y sus anexos al ente vinculado.

Sobre los demás medios exceptivos, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, serán resueltos al momento de dictarse la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.

⁶ Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Ver hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda, archivo PDF '01expediente' págs. 3 a 19 del expediente digital.

⁸ Ver archivo PDF '01expediente' pág. 35 de la carpeta denominada 'C1 Principal' del expediente digital.

⁹ Ver archivo PDF '01expediente' págs. 36 a 39 de la carpeta denominada 'C1 Principal' del expediente digital.

- **Requisitos de procedibilidad:** Fue agotada la conciliación extrajudicial /Archivo PDF '01expediente' págs. 61 a 62 de la carpeta denominada 'C1 Principal' del expediente digital/.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE en calidad de litisconsorte necesario en la presente controversia a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad distinguida en el ordinal anterior.

TERCERO: Una vez allegada la documentación requerida, por la Secretaría del Despacho **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia, la demanda y sus anexos al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP o quién haga sus veces, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

CUARTO: En concordancia con lo instituido en el artículo 61 del C.G.P., **SE PRECISA** al ente vinculado al presente asunto que el traslado de la demanda corre por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; **término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹¹, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).**

QUINTO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo

¹⁰ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹³ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1861abf2a0a4ce22d98fdb9b1cea4f2ed263f958f399fd7eb368841caa5ddfa**
Documento generado en 31/01/2022 06:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 067
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00133-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA FERREIRA ANDRADE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
LLAMADOS EN GARANTÍA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA S.A.

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '02 InformeSecretarial' de la carpeta denominada 'C1 Principal', encuentra el Despacho que la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, y las llamadas en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA S.A., contestaron

oportunamente el libelo introductor y presentaron excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

De esta manera, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA propuso las excepciones que denominó: *‘NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO; Y GENÉRICA’* /archivo PDF ‘01expediente’ págs. 98 a 101 supra de la carpeta denominada ‘C1 Principal’ del expediente digital/.

A su turno, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS propuso las excepciones de: *‘INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA SEÑORA MARTHA FERREIRA Y LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA; EXISTENCIA DE UN ACUERDO COOPERATIVO ENTRE MARTHA FERREIRA ANDRADE Y LA COOPERATIVA MEGACOOOP; INEXISTENCIA DE INTERMEDIACIÓN LABORAL; Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES’* /archivo PDF ‘19 contestacion’ de la carpeta denominada ‘C2 LlamamientoGarantia’ del expediente digital/.

Por su parte, SEGUROS CONFIANZA S.A. propuso las excepciones de: *‘AUSENCIA DE COBERTURA EN CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA COMO VERDADERO EMPLEADOR; E IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN MORATORIA’* /archivo PDF ‘38 ContestacionConfianza’ de la carpeta denominada ‘C2 LlamamientoGarantia’ del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

 **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En síntesis, sostiene el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso se configura esta excepción al no haberse vinculado por pasiva a la Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOOOP, en tanto, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que la demandante prestó sus servicios personales a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA en virtud del contrato de asociación suscrito entre ella y la mencionada Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOOOP.

Por lo anterior, considera el ente hospitalario demandado que, al concurrir la Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOOOP en los hechos que sustentan la demanda, se habilita su comparecencia en el extremo pasivo de la Litis a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa– conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia

El artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado, al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

/Se destaca/.

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: "(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)".²

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

Así, en una providencia reciente³, el Consejo de Estado señaló:

² Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del dieciséis (16) de octubre de 2020, Radicación No. 53025.

*“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”.*⁴

/Se destaca/.

Por su parte, la doctrina nacional se ha referido al litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)”.*⁵

Se tiene entonces que la figura del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la de un tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo. Así las cosas, al momento de ingresar al proceso, lo hace ocupando la posición de demandante o demandado -o ambas dependiendo el caso-, quiere decir ello que cuenta con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial de esta clase de litisconsorcio es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad **inescindible** respecto del derecho sustancial en debate. Ante esa unidad inescindible del derecho sustancial es que el eventual fallo ha de ser único y de idéntico contenido para la pluralidad, pues si el resolutorio es factible de ser fraccionado para el establecimiento de consecuencias diversas frente a los integrantes de la pluralidad, ya no haría presencia el elemento medular del litisconsorcio necesario: la identidad de las consecuencias favorables o adversas del eventual fallo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del siete (7) de junio de 2012, Radicación No. 21898.

⁵ Código General del Proceso – Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁶.

Se recuerda que, en el presente asunto la demandante pretende por manera principal, se declare la existencia de una relación laboral (contrato realidad) entre ella y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, por el período comprendido entre el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016. Sin embargo, conforme a los supuestos fácticos de la demanda⁷ y atendiendo especialmente a la certificación expedida el tres (3) de noviembre del 2015 por la coordinadora de talento humano de la Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOO⁸, se advierte la existencia de una relación jurídico-sustancial de la Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOO respecto de las pretensiones de la demanda y por ende, del objeto materia de litigio. En consecuencia, **es necesario** que la Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOO intervenga por pasiva en el presente asunto, debiendo suspenderse el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de la demanda y sus anexos al ente vinculado.

Sobre los demás medios exceptivos, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, serán resueltos al momento de dictarse la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Fue agotada la conciliación extrajudicial /Archivo PDF '01expediente' págs. 24 a 25 de la carpeta denominada 'C1 Principal' del expediente digital/.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE en calidad de litisconsorte necesario en la presente controversia a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOO.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta

⁶ Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Ver hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda, archivo PDF '01expediente' págs. 3 a 19 del expediente digital.

⁸ Ver archivo PDF '01expediente' pág. 33 de la carpeta denominada 'C1 Principal' del expediente digital.

providencia, se sirva aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad distinguida en el ordinal anterior.

TERCERO: Una vez allegada la documentación requerida, por la Secretaría del Despacho **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia, la demanda y sus anexos al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP o quién haga sus veces, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁹, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

CUARTO: En concordancia con lo instituido en el artículo 61 del C.G.P., **SE PRECISA** al ente vinculado al presente asunto que el traslado de la demanda corre por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; **término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹⁰, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).**

QUINTO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8ec9fa0e357a63210a432ebf420dc9175686d9a6f8a9f33616752a8b21a94d**

Documento generado en 31/01/2022 06:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	089
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que mediante auto del 4 de octubre último¹, al paso de incorporar un material probatorio al proceso de la referencia, se requirió al **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** para que, en el perentorio término de cinco (5) días, se sirviera allegar al plenario copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados y a través de los cuales se estableció el impuesto de alumbrado público a cargo de CODENSA S.A. E.S.P., para las vigencias de septiembre a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018, para lo cual debía acreditar las gestiones que realizara tendientes al cumplimiento del mencionado requerimiento.

Al respecto, se advierte que mediante memorial obrante en el archivo PDF ‘27 Requerimiento’ del expediente digital, la apoderada judicial del ente territorial, al paso de acreditar las gestiones realizadas para recaudar la documentación requerida, solicitó “(...) *un término adicional de tres (3) días para remitir la documentación, o antes, en caso de ser entregada por la dependencia encargada*”. Sin embargo, una vez transcurrido con suficiencia tanto el término inicialmente otorgado, como el término adicional solicitado por el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, no se observa que la **PARTE DEMANDADA** hubiera atendido la orden impartida por el Despacho aportando la documentación requerida.

En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78², en concordancia con el numeral 4° del artículo 79³ del Código General del

¹ Archivo PDF ‘25 1886nr19152AguadeDiosIncorporaRequiere’ del expediente digital.

² “**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

(...)”

³ “**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas

Proceso, se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial.

Por lo anterior, se requerirá **POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** a la PARTE DEMANDADA, **para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, a fin de lograr el recaudo de la totalidad de las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, **so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ al **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar al plenario copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados y a través de los cuales se estableció el impuesto de alumbrado público a cargo de CODENSA S.A. E.S.P., para las vigencias de septiembre a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018; acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9ab3120e5ab0a8ad80fe88daa3743d6adc7db426b6e33a27961c8e219c1604**

Documento generado en 31/01/2022 06:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 082
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00326-00
NATURALEZA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EFRAÍN DÍAZ TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICÍA NACIONAL
VINCULADOS: ELIANA MARCELA GÓMEZ ACEVEDO, NILSA TORRES SÁENZ,
MARÍA NELLY DURÁN VARGAS, PAOLA ANDREA GUEVARA DURÁN
Y ÓSCAR PADILLA TORRES

El demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en el asunto de la referencia */ver archivo PDF '71 Apelacion' del expediente digital/*.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado **(i)** en los artículos 322 -numeral 3 inciso 2º- y 291 -numeral 1- del CGP, aplicables en virtud de la expresa remisión que hace el art. 37 de la Ley 472/98, **(ii)** concordantes con lo preceptuado en los artículos 197 y 203 de la Ley 1437/11 -aplicables por remisión de aquellos dispositivos normativos del CGP- y **(iii)** conforme al precepto 8º -inciso 3º- del Decreto Legislativo 806/20; establecida su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el demandante, contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58cff3c3244f243bb51de6903cdf9eb9404117236501383e9ccac502f8adfce**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>